CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de enero de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de cesión de crédito. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**00096**
Radicado	**2015-00432**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A. / Central de Inversiones S.A. – CISA-**
Demandado (s)	**Ana Yuli Ordoñez Cerón**

Teniendo en cuenta la solicitud de cesión de crédito suscrita por las partes interesadas y radicada a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora el cual se encuentra registrado para fines del proceso, esta judicatura de conformidad con el artículo 652 del Código de Comercio, RECONOCE la trasferencia del título valor como una cesión ordinaria de parte del Banco Agrario de Colombia S.A .a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA-; cesión que surtirá efectos con la aceptación expresa de los deudores, de lo contrario el adquiriente podrá intervenir como litisconsorte necesario del anterior titular, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 27 de enero de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3089be16e8349355d64c426b96b25260dfbfd9ed8a1b0f9ac57521240e3192f5**

Documento generado en 26/01/2023 04:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de enero de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de cesión de crédito. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**00089**
Radicado	**2018-00404**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A. / Central de Inversiones S.A. – CISA-**
Demandado (s)	**Rafael Jansasoy Bermeo**

Teniendo en cuenta la solicitud de cesión de crédito suscrita por las partes interesadas y radicada a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora el cual se encuentra registrado para fines del proceso, esta judicatura de conformidad con el artículo 652 del Código de Comercio, RECONOCE la trasferencia del título valor como una cesión ordinaria de parte del Banco Agrario de Colombia S.A .a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA-; cesión que surtirá efectos con la aceptación expresa de los deudores, de lo contrario el adquiriente podrá intervenir como litisconsorte necesario del anterior titular, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 27 de enero de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6274aa422cde9ceca7e83ad9c9209855a94704037bfc68f57b23b4c6b8b7bdf3**

Documento generado en 26/01/2023 04:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de enero de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**00108**
Radicado	**2018-00415**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real**
Demandante (s)	**Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP**
Demandado (s)	**Sonia de Jesús Araque Flórez**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora por intermedio de apoderado judicial con facultades para recibir, a través de correo electrónico registrado en el plenario para los fines del proceso, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

1. **Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.

2. **Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Ofíciese como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

3. **Desglosar** en favor de la pasiva el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir al despacho ubicado en el cuarto piso del palacio de justicia dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. Déjese constancia de la entrega en el expediente.

4. **Ordenar** al secuestre Alex David Melo Guarnica, la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-61800, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Puerto Asís (P) a la

demandada, a más tardar en los tres (3) días posteriores al recibo de la comunicación que le comunica lo resuelto en la presente providencia. Así mismo para que dentro de los cinco (5) días siguientes al perfeccionamiento de la entrega rinda cuentas de su administración. Ofíciese como corresponda.

5. **Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 27 de enero de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cb22f14c51240c9d93443039250283584586458a1d1d48ddb7c30482382ff7**
Documento generado en 26/01/2023 04:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de enero de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de cesión de crédito. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**000100**
Radicado	**2019-00104**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Causante	**Edilma Burbano Muchavisoy**

Teniendo en cuenta la solicitud de cesión de crédito suscrita por las partes interesadas y radicada a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora el cual se encuentra registrado para fines del proceso, esta judicatura de conformidad con el artículo 652 del Código de Comercio, RECONOCE la trasferencia del título valor como una cesión ordinaria de parte del Banco Agrario de Colombia S.A .a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA-; cesión que surtirá efectos con la aceptación expresa de los deudores, de lo contrario el adquiriente podrá intervenir como litisconsorte necesario del anterior titular, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 27 de enero de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303309bb8376e0a2e9a9456c453b46e9ece7f7b429323313c43946a191dd93ef**

Documento generado en 26/01/2023 04:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de enero de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de cesión de crédito. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**00097**
Radicado	**2020-00023**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A. / Central de Inversiones S.A. – CISA-**
Demandado (s)	**Diego Fernando Ortega Melo**

Teniendo en cuenta la solicitud de cesión de crédito suscrita por las partes interesadas y radicada a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora el cual se encuentra registrado para fines del proceso, esta judicatura de conformidad con el artículo 652 del Código de Comercio, RECONOCE la trasferencia del título valor como una cesión ordinaria de parte del Banco Agrario de Colombia S.A .a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA-; cesión que surtirá efectos con la aceptación expresa de los deudores, de lo contrario el adquiriente podrá intervenir como litisconsorte necesario del anterior titular, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 27 de enero de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2264ed2d8f123ce461994049580616ab258205e9cd990f1feee3f4ba51076fbb**

Documento generado en 26/01/2023 04:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de enero de 2023, pasa el presente asunto con nuevo poder y revocatoria de mandato. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00101**
Radicado	**2020-00056**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Manuela Chindoy Becerra**
Demandado (s)	**José Gerardo Chindoy Muchavisoy**

De acuerdo con el memorial de poder allegado al plenario, se tendrá a la abogada Flor Abihail Vallejo García, identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la abogada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

En virtud del artículo 76 del CGP, entiéndase revocado el mandato que le había sido conferido al abogado Elkin Noreña Fajardo, quien se encontraba actuando en calidad de defensor público.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 27 de enero de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668dcf9c5a73c36ca06dca16d85e7fd1f6015be60e33c9bc53e62073bd29eec4**

Documento generado en 26/01/2023 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	**0095**
Radicado	**2020-00103**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Olmer Antonio Sandoval Contreras**

Mocoa, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Si bien el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., señala que, vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación del crédito, lo cierto es que el contenido del memorial que secretaría puso en conocimiento de la parte ejecutada, no es claro en relación con las cuotas en mora, los abonos realizados, ni tampoco la tasa de interés de plazo y moratorio con la cual se liquidó el crédito. De la misma manera, hasta qué fecha se presenta la liquidación de cada cuota de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago, el cual se libró por cada cuota vencida. Por lo tanto, se procede a **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte activa para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, para la liquidación del crédito, en el sentido de especificar de manera ordenada el valor de las cuotas en mora junto con los intereses ordenados y fechas de inicio y vencimiento de estas, en cumplimiento Art. 446 del C.G.P. el cual señala en el numeral 1 cómo es la forma en que debe presentarse la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 27 de enero de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24610bd17bc13ce07e6a74d6aade944c0f38493a70e8198950ec89a893ca387f**
Documento generado en 26/01/2023 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de enero de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de cesión de crédito. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**00099**
Radicado	**2020-00181**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A. / Central de Inversiones S.A. – CISA-**
Demandado (s)	**Teresa de Jesús Escobar de Vargas – Adelayda Stella Vargas Escobar**

Teniendo en cuenta la solicitud de cesión de crédito suscrita por las partes interesadas y radicada a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora el cual se encuentra registrado para fines del proceso, esta judicatura de conformidad con el artículo 652 del Código de Comercio, RECONOCE la trasferencia del título valor como una cesión ordinaria de parte del Banco Agrario de Colombia S.A .a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA-; cesión que surtirá efectos con la aceptación expresa de los deudores, de lo contrario el adquiriente podrá intervenir como litisconsorte necesario del anterior titular, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 27 de enero de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342a0d4b27e8dee6f079200d995cfab72a1289106a6d9300fa0ece979cd07259**

Documento generado en 26/01/2023 04:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	**00098**
Radicado	**2020-00275**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Jarinson Wladimir Guerra Piedrahita**

Mocoa, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Si bien el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., señala que, vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación del crédito, lo cierto es que el contenido del memorial que secretaría puso en conocimiento de la parte ejecutada, no es claro en relación con las cuotas en mora, tampoco se especifica hasta qué fecha se presenta la liquidación de cada cuota de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago, el cual se libró por cada cuota vencida. Por lo tanto, se procede a **REQUERIR** a la parte activa para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, para la liquidación del crédito, en el sentido de especificar de manera ordenada el valor de las cuotas en mora junto con los intereses ordenados, las fechas de inicio y vencimiento de las mismas y la liquidación del capital acelerado, en cumplimiento Art.446 del C.G.P. el cual señala en el numeral 1 cómo es la forma en la que debe presentarse la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 27 de enero de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb738554e27dee32b6eeef7c967987d382ee0946cc8748c658a0e48ad465c43**

Documento generado en 26/01/2023 04:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	**00094**
Radicado	**2020-00286**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Christian Jeysson Santacruz Alvarado**

Mocoa, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Si bien el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., señala que, vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación del crédito, lo cierto es que el contenido del memorial que secretaría puso en conocimiento de la parte ejecutada, no es claro en relación con las cuotas en mora, tampoco se especifica hasta qué fecha se presenta la liquidación de cada cuota de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago, el cual se libró por cada cuota vencida. Por lo tanto, se procede a **REQUERIR** a la parte activa para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, para la liquidación del crédito, en el sentido de especificar de manera ordenada el valor de las cuotas en mora junto con los intereses ordenados, las fechas de inicio y vencimiento de las mismas y la liquidación del capital acelerado, en cumplimiento Art.446 del C.G.P. el cual señala en el numeral 1 cómo es la forma en la que debe presentarse la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 27 de enero de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf24ef65e999f008d4fb5bdd57b21f48cd3d75be81fe5bf786ab239584e1cec**

Documento generado en 26/01/2023 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	**00099**
Radicado	**2020-00293**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Jhonathan Tafur Hernández**

Mocoa, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Si bien el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., señala que, vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación del crédito, lo cierto es que el contenido del memorial que secretaría puso en conocimiento de la parte ejecutada, no es claro en relación con las cuotas en mora, tampoco se especifica hasta qué fecha se presenta la liquidación de cada cuota de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago, el cual se libró por cada cuota vencida. Por lo tanto, se procede a **REQUERIR** a la parte activa para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, para la liquidación del crédito, en el sentido de especificar de manera ordenada el valor de las cuotas en mora junto con los intereses ordenados, las fechas de inicio y vencimiento de las mismas y la liquidación del capital acelerado, en cumplimiento Art.446 del C.G.P. el cual señala en el numeral 1 cómo es la forma en la que debe presentarse la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 27 de enero de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ea7e4a3f7dd74f29b16c98284c36b2478b5b6b3cb16ddbe6f9d9d93bc939ea**
Documento generado en 26/01/2023 04:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	**00097**
Radicado	**2021-00246**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Claudia Liliana Ayala Gómez**

Mocoa, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Si bien el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., señala que, vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación del crédito, lo cierto es que el contenido del memorial que secretaría puso en conocimiento de la parte ejecutada, no es claro en relación con las cuotas en mora, tampoco se especifica hasta qué fecha se presenta la liquidación de cada cuota de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago, el cual se libró por cada cuota vencida. Por lo tanto, se procede a **REQUERIR** a la parte activa para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, para la liquidación del crédito, en el sentido de especificar de manera ordenada el valor de las cuotas en mora junto con los intereses ordenados, las fechas de inicio y vencimiento de las mismas y la liquidación del capital acelerado, en cumplimiento Art.446 del C.G.P. el cual señala en el numeral 1 cómo es la forma en la que debe presentarse la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 27 de enero de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b27c2804f43f2273f82460a843bc4e2e9f1136733d024720b4a27e2016813dc**
Documento generado en 26/01/2023 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	**00096**
Radicado	**2021-00269**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Jesús Andrés Navarro Samboní**

Mocoa, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Si bien el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., señala que, vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación del crédito, lo cierto es que el contenido del memorial que secretaría puso en conocimiento de la parte ejecutada, no es claro en relación con las cuotas en mora, los abonos realizados, ni tampoco la tasa de interés de plazo y moratorio con la cual se liquidó el crédito. De la misma manera, hasta qué fecha se presenta la liquidación de cada cuota de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago, el cual se libró por cada cuota vencida. Por lo tanto, se procede a **REQUERIR** a la parte activa para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, para la liquidación del crédito, en el sentido de especificar de manera ordenada el valor de las cuotas en mora junto con los intereses ordenados y fechas de inicio y vencimiento de las mismas, en cumplimiento Art. 446 del C.G.P. el cual señala en el numeral 1 cómo es la forma en la que debe presentarse la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 27 de enero de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b19944c938fb05b90a4032ba3e2782bc4e9225b814e6ec7349747c5f6132d8a**

Documento generado en 26/01/2023 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de enero de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de cesión de crédito. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**0098**
Radicado	**2021-00279**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A. / Central de Inversiones S.A. – CISA-**
Demandado (s)	**Olga Lucelly Marroquín Erazo**

Teniendo en cuenta la solicitud de cesión de crédito suscrita por las partes interesadas y radicada a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora el cual se encuentra registrado para fines del proceso, esta judicatura de conformidad con el artículo 652 del Código de Comercio, RECONOCE la trasferencia del título valor como una cesión ordinaria de parte del Banco Agrario de Colombia S.A .a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA-; cesión que surtirá efectos con la aceptación expresa de los deudores, de lo contrario el adquiriente podrá intervenir como litisconsorte necesario del anterior titular, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 27 de enero de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6856d7172fffb5a76e6621dbd0bba45257c006ba1d14cf2205cd7782b3bbb3**

Documento generado en 26/01/2023 04:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de enero de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de autorización de nueva dirección. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00110**
Radicado	**2022-00001**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco W S.A.**
Demandado (s)	**Alex Mauricio Mosquera Silva - Luis Carlos Córdoba Bolaños**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora y una vez revisadas las actuaciones de notificación adelantadas en el trámite procesal, es pertinente ACLARAR que contrario a lo expresado en auto notificado por estados del 12 de enero de 2023, quien se encuentra notificado de forma electrónica, es el señor Luis Carlos Córdoba Bolaños, actuación realizada por la activa a la dirección tomada del certificado mercantil de persona natural del ejecutado, la cual se tendrá como realizada en debida forma. Ahora en cuanto a Alex Mauricio Mosquera Silva AUTORÍCESE la dirección electrónica indicada en la solicitud allegada vía digital el 20 de enero de 2023, para que se proceda a surtir la notificación del demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 27 de enero de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18e3738813a53630b6348493fd9f5d7ef8a822b3445a2a643314662d9744f09**

Documento generado en 26/01/2023 04:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de enero de 2023, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**00094**
Radicado	**2023-00002**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Wilson Alexander Narváez Cerón**

El **BANCO POPULAR S.A.**, por conducto de representación judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **WILSON ALEXANDER NARVÁEZ CERÓN**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (01) **PAGARÉ**, ejecutándose en aplicación de la cláusula aclaratoria por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($34.788.787)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co. del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, el domicilio del demandado, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT. 860.007.738-9 contra **WILSON ALEXANDER NARVÁEZ CERÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.131.009 para que cancele dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 69003070002469:**

La cuota vencida del mes de **abril de 2022**: la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE ($315.516)** como capital, más los intereses corrientes desde el 6 de marzo de 2022 hasta el 5 de abril de 2022 y los moratorios desde el 6 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del mes de **mayo de 2022**: la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($318.832)** como capital, más los intereses corrientes desde el 6 de abril de 2022 hasta el 5 de mayo de 2022 y los moratorios desde el 6 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del mes de **junio de 2022**: la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($322.184)** como capital, más los intereses corrientes desde el 6 de mayo de 2022 hasta el 5 de junio de 2022 y los moratorios desde el 6 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del mes de **julio de 2022**: la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($325.569)** como capital, más los intereses corrientes desde el 6 de junio de 2022 hasta el 5 de julio de 2022 y los moratorios desde el 6 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del mes de **agosto de 2022**: la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($328.992)** como capital, más los intereses corrientes desde el 6 de julio de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022 y los moratorios desde el 6 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del mes de **septiembre de 2022**: la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($332.450)** como capital, más los intereses corrientes desde el 6 de agosto de 2022 hasta el 5

de septiembre de 2022 y los moratorios desde el 6 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del mes de **octubre de 2022**: la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($335.944)** como capital, más los intereses corrientes desde el 6 de septiembre de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022 y los moratorios desde el 6 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del mes de **noviembre de 2022**: la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($339.476)** como capital, más los intereses corrientes desde el 6 de octubre de 2022 hasta el 5 de noviembre de 2022 y los moratorios desde el 6 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del mes de **diciembre de 2022**: la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($343.044)** como capital, más los intereses corrientes desde el 6 de noviembre de 2022 hasta el 5 de diciembre de 2022 y los moratorios desde el 6 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital acelerado, conforme a la tabla de amortización anexada con el escrito de la demanda y el valor del pagaré la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($31.826.780)**, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación del presente auto al ejecutado en virtud de lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, bajo los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍCAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir al ejecutado que, para notificarse de manera personal, es necesario asistir de forma presencial a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **articulo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez

(10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica indicada con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el despacho e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener a la abogada Paola Andrea Spinel Matallana, identificada con C.C. No. 52.056.686 y portadora de la T.P. No. 88.197 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta ninguna inhabilidad para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 27 de enero de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb3bd4f98db134f93c124f737ea83024b9173ce9ef87b817ef20cd4ed664bda**

Documento generado en 26/01/2023 04:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 23 de enero de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00109**
Radicado	**2023-00010**
Proceso	**Solicitud de Avalúo Perjuicios Servidumbre Petrolera**
Demandante (s)	**GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL**
Demandado (s)	**Carlos Andrés Melo Obando**

GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL, identificada con NIT. No. 860516431 7 por conducto de apoderada judicial instaura Solicitud de Avalúo Perjuicios Servidumbre Petrolera contra **CARLOS ANDRÉS MELO OBANDO**, identificado con la C.C. No 1.121.956.937.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos mínimos exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso y las disposiciones del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, además que este despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, por la naturaleza de la demanda y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, resuelve:

1. **ADMITIR** a trámite la solicitud de la referencia.

2. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal a la pasiva, a la dirección física aportada con la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y del C. G. P., o a la dirección electrónica de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previa aportación de las evidencias que demuestren que la dirección es la utilizada por la persona a notificar; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica, la solicitud y los anexos, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, a partir de los cuales correrá el traslado de la solicitud por el término de tres (3) días.

3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días del avalúo de perjuicios por ocupación de un área en servidumbre sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 440-67440** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo, lo anterior para los fines indicados en el artículo 228 del C.G.P.

4. **OFICIAR** a la Corporación Lonja Inmobiliaria del Putumayo como, para que asigne un avaluador quien deberá posesionarse ante este despacho dentro de los tres (3) días siguientes, para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión, presente un peritaje que determine el valor de la indemnización de la servidumbre petrolera, en los términos del numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009. Por secretaría comuníquese al correo electrónico esta determinación. Los honorarios que se generen serán a cargo del solicitante.

5. **TENIENDO** en la cuenta que al momento de hacer el estudio de la presente solicitud se acreditó la constitución del depósito judicial por valor de diez millones ochocientos catorce mil trescientos setenta y nueve pesos con seis centavos ($10.814.379,6) de los cuales nueve millones once mil novecientos ochenta y tres mil pesos ($9.011.983) corresponden al avalúo que presenta la entidad solicitante y un millón ochocientos dos mil novecientos ochenta y tres pesos con seis centavos ($1.802.396.6) corresponden al veinte por ciento (20%) de ese avalúo, se **AUTORIZA LA ENTREGA PROVISIONAL DEL ÁREA REQUERIDA** para la realización de los trabajos mencionados en el escrito introductorio, dado que se presenta el cumplimiento de los requisitos que la normatividad vigente exige para ello.

6. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-7260 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa. Líbrese el oficio por secretaría.

7. **IMPRIMIRLE** a esta demanda el procedimiento que corresponde al trámite estipulado en el artículo 5 de la Ley 1274 de 2009.

8. **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Laura Jimena Díaz García, identificada con C.C. No. 1.098.769.455 y portadora de la T.P. No. 326.439 del C. S. de la J., como apoderada de la activa, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 27 de enero de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456150d7b10534cf8b0cfedea24fc0e7d8e3ad121f05a07fb94718f030374d0d**

Documento generado en 26/01/2023 04:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 24 de enero de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**00102**
Radicado	**2023-00011**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Luz Mary Villacorte López**
Demandado (s)	**Ensuler Herrera Caicedo – Estela Benavidez Ordoñez**

LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ, como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **ENSULER HERRERA CAICEDO** y **ESTELA BENAVIDEZ ORDOÑEZ** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** que se ejecuta por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($2.347.463)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 69.007.050 contra **ENSULER HERRERA CAICEDO** y **ESTELA BENAVIDEZ ORDOÑEZ** identificados con las C.C. No. 1.123.308.022 y 69.028.359 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ **No. P- 2276:**

Por la cuota No. 18, la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($199.463)** como capital, más los intereses moratorios desde el 21 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 19, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($358.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 21 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 20, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($358.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 21 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 21, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($358.000)** como capital vencido, más los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 22, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($358.000)** como capital vencido, más los intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 23, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($358.000)** como capital vencido, más los intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 24, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($358.000)** como capital vencido, más los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las

pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍCAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el art. 291 del C.G.P. para ello, para ello, deberá prevenir a la parte ejecutada que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem, dando a conocer que surtida la notificación, contarán con los términos de ley para realizar las actuaciones que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas indicadas con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 27 de enero de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9600ec54db48c0431c49d68739467bde5ac87612a46ee661fea0356864024704**

Documento generado en 26/01/2023 04:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de enero de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**00104**
Radicado	**2023-00012**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Luz Mary Villacorte López**
Demandado (s)	**Oscar Germán Narváez Villota**

LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ, como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **OSCAR GERMÁN NARVÁEZ VILLOTA** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** que se ejecuta por valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($845.957)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ**, identificada con CC. No. 69.007.050 contra **OSCAR GERMÁN NARVÁEZ VILLOTA** identificado con la C.C. No. 1.122.339.587, para que cancele dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ **No. H-2024**

Por la cuota No. 14, la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($412.957)** como capital, más los intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera

Por la cuota No. 15, la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($433.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 21 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍCAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, para ello, deberá prevenir a la parte ejecutada que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292** ibídem, dando a conocer que surtida la notificación, contarán con los términos de ley para realizar las actuaciones que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica indicada con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 27 de enero de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa637ff32139f21aae16f066742db5432c85a8101eda66268471b26ce3ac47b**

Documento generado en 26/01/2023 04:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica